

## 95a. sesión

Viernes 5 de mayo de 1978, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. H. S. AMERASINGHE.

**Aprobación de una convención en que se traten todas las cuestiones relacionadas con el derecho del mar, con arreglo al párrafo 3 de la resolución 3067 (XXVIII) de la Asamblea General, de 16 de noviembre de 1973, y del Acta Final de la Conferencia**

*Preámbulo y cláusulas finales*

1. El Sr. ZULETA (Representante Especial del Secretario General) recuerda que, en su 28a. sesión, el Pleno de la Conferencia decidió pedir al Secretario General que preparara un proyecto de variantes de los textos del preámbulo y las cláusulas finales, que se ha publicado con la signatura A/CONF.62/L.13 en el volumen VI de los documentos oficiales de la Conferencia<sup>1</sup>. En relación con el preámbulo, en la práctica de las Naciones Unidas es costumbre mencionar la decisión convocatoria de la Conferencia que aprueba el tratado e incluir una declaración en el sentido de que el nuevo instrumento codifica y desarrolla progresivamente el derecho, sin perjuicio del mantenimiento de las normas del derecho internacional consuetudinario respecto de las cuestiones que no estén reguladas expresamente por las disposiciones del nuevo tratado. El documento presentado a la Conferencia contiene algunas sugerencias al respecto. En cambio, en cumplimiento del mandato de la Conferencia, no contiene ninguna referencia a declaraciones preliminares de contenido político.

2. Por lo que hace a las cláusulas finales, el proyecto de variantes trata en lo posible de ajustarse al mandato de la Conferencia, según el cual los problemas del espacio oceánico están estrechamente relacionados entre sí y deben considerarse como un todo, con objeto de adoptar una convención sobre el derecho del mar que logre la máxima aceptación posible. Además, el estudio de los sucesivos textos de negociación lleva a la conclusión de que la futura convención sobre el derecho del mar contendrá una combinación novedosa de reglas de derecho internacional que incluya la codificación o consolidación de reglas jurídicas generalmente aceptadas, el desarrollo progresivo de nuevas reglas de derecho internacional, el instrumento constitutivo de una nueva organización internacional y, finalmente, cláusulas en virtud de las cuales los Estados se comprometerán a someter las diferencias que resulten de la interpretación o de la aplicación de la nueva convención a determinados procedimientos compatibles con el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Es claro que esta situación nueva puede requerir soluciones para las cuales no se encuentren modelos históricos aplicables.

3. El proyecto de variantes de las cláusulas finales está contenido en 14 párrafos que, en su orden, se refieren a: 1) participación en la convención; firma; 2) ratificación; 3) adhesión; 4) entrada en vigor; 5) aplicación provisional; 6) relación con otras convenciones; 7) reservas; 8) aplicación territorial; 9) denuncia; 10) revisión o enmienda; 11) terminación; 12) notificaciones por el de-

positario; 13) textos auténticos; 14) cláusula testimonial, lugar y fecha.

4. El Representante Especial del Secretario General advierte que, respecto de cada uno de estos temas, la Secretaría ha incluido notas de pie de página para facilitar la comprensión de los diversos problemas e indicar los modelos en que se basan los textos. Señala a este respecto que, por haberse preparado el proyecto de variante antes del quinto período de sesiones de la Conferencia, algunas de las notas se refieren a disposiciones contenidas en el texto único revisado para fines de negociación (A/CONF.62/WP.8/Rev.1 y WP.9/Rev.1<sup>2</sup>), preparado durante el cuarto período de sesiones, que no aparecen en el texto integrado oficioso para fines de negociación<sup>3</sup>, o que aparecen modificadas. Tal es el caso de la nota de pie de página, que hace referencia a las disposiciones transitorias que aparecen ahora al final del texto integrado oficioso para fines de negociación. La observación es válida también para la nota de pie de página, en la que se menciona una disposición sobre aplicación provisional que no se encuentra en el texto integrado pero que aparecía en el artículo 63 del texto único revisado para fines de negociación. Por otra parte, en el texto integrado hay disposiciones que son de interés para el estudio de las cláusulas finales, pero que no existían cuando se elaboró el proyecto de variantes; tal es el caso de los artículos 152 y 153 sobre examen periódico y conferencia de revisión.

5. El Representante Especial del Secretario General señala a la atención de la Conferencia dos temas respecto de los cuales el proyecto de variantes no contiene sugerencias de ninguna clase. El primero de ellos es la relación con otras convenciones, tema que se aborda en el artículo 238 del texto integrado, pero exclusivamente en lo referente a la protección del medio marino. La solución de este problema requiere no sólo decisiones políticas, sino también una delicada técnica jurídica y quizás una información más detallada sobre los instrumentos internacionales que podrían resultar afectados por esta cláusula.

6. El otro tema es el que se refiere a la entrada en vigor y su relación con las disposiciones del texto integrado oficioso para fines de negociación sobre la composición del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. A este respecto, incumbe a la Conferencia decidir si, además del criterio cuantitativo que es de uso normal, se ha de seguir también un criterio cualitativo que permita la constitución del Consejo tan pronto como la convención entre en vigor.

7. El PRESIDENTE propone que se examinen las cláusulas finales antes del preámbulo.

8. El Sr. ARIAS SCHREIBER (Perú) dice que, si bien el tenor de las disposiciones sustantivas de la convención aún no se conoce exactamente, a estas alturas ya se puede tener una idea bastante clara de lo que será la nueva convención para abordar el preámbulo y las cláusulas finales.

<sup>2</sup> Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. V (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.76.V.8).

<sup>3</sup> *Ibid.*, vol. VIII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.78.V.4).

<sup>1</sup> Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.77.V.2.

9. En lo que concierne al preámbulo, el texto integrado oficioso sólo contiene cuatro párrafos muy escuetos. Habría que reforzar y completar el párrafo 4, copiado de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados<sup>4</sup>, con elementos que tengan en cuenta las innovaciones introducidas en el proyecto de convención sobre el derecho del mar, cuyo principal mérito no es solamente revisar y codificar las normas provenientes del derecho consuetudinario, sino también de concretar y promover el desarrollo progresivo del derecho del mar, como resultado de los cambios habidos en todas las esferas — política, jurídica, económica, científica y tecnológica — después de las dos primeras conferencias de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar.

10. Además, habría que mencionar en el preámbulo el principio de la buena fe, la norma *pacta sunt servanda*, la prohibición del abuso del derecho y la solución pacífica de las controversias. Esos principios se citan en la Convención de Viena, pero no es superfluo reiterarlos en un instrumento tan trascendente como la nueva convención.

11. Entre los demás elementos que la delegación peruana desearía ver figurar en el preámbulo se encuentran los relativos a la importancia del uso pacífico de los mares y océanos, a la preservación del medio marino, a la protección y la utilización racional de sus recursos, al establecimiento de un régimen sobre la zona internacional de los fondos marinos compatible con el concepto de patrimonio común de la humanidad, a los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo y al vínculo entre las disposiciones de la convención y los objetivos del nuevo orden económico internacional. El Grupo de los 77 tiene la intención de presentar sobre estos puntos propuestas que probablemente recojan apoyo general. Quizás otras delegaciones también quieran proponer proyectos diferentes que serán objeto de la misma atención. Es preciso simplemente evitar las propuestas que no sean aceptables para todos.

12. En lo que concierne a las cláusulas finales, el documento de la Secretaría contiene un cuadro muy completo que tiene en cuenta no sólo las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, sino también la práctica de las Naciones Unidas y la de otros instrumentos internacionales. Hay que distinguir entre las cláusulas estrictamente formales y las que tienen consecuencias sobre el fondo de la convención. Entre estas últimas figura la cuestión de la relación con otras convenciones. Sobre este punto, el texto integrado oficioso remite en algunas disposiciones a la Carta de las Naciones Unidas cuyos principios son universalmente aceptados, incluso por los países que no son miembros de las Naciones Unidas. Por lo que hace a las cuatro convenciones de Ginebra de 1958, el representante del Perú estima que deberían quedar sin efecto entre las partes contratantes que ratifiquen la nueva convención, puesto que ésta tendrá el mismo ámbito de aplicación, y no podrán ser invocadas contra los países que no las hayan ratificado y sean partes en la nueva convención. Los demás tratados o acuerdos internacionales, regionales o subregionales preexistentes seguirán en vigor en la medida en que sean compatibles con la nueva convención.

13. Con respecto a la cuestión de las reservas, la delegación peruana considera que sólo deberían aceptarse para materias muy restringidas. Aceptar reservas sin ningún límite pondría en peligro la universalidad de la conven-

ción, complicaría enormemente las relaciones jurídicas entre los Estados, dificultaría en grado considerable la interpretación y la aplicación de la convención y sería una fuente de conflicto permanente. Si no pueden evitarse las reservas, hay que proceder con criterio selectivo, primero en el ámbito de cada comisión y luego en el Pleno de la Conferencia, prohibiéndolas en el caso de algunas disposiciones fundamentales y regulándolas para otras.

14. Como la Convención de Viena no ha entrado todavía en vigor, la delegación peruana estima que deben examinarse los 14 puntos mencionados en el documento A/CONF.62/L.13, sobre los cuales volverá a hacer uso de la palabra. Desearía, además, saber cuándo se estudiará la propuesta que hizo en sesión plenaria acerca de la creación de una comisión internacional del derecho del mar (A/CONF.62/L.22).

15. El Sr. KOZYREV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) cree que ha llegado el momento de llevar a cabo los trabajos de la Conferencia y normalizar el régimen jurídico de los océanos para que éstos no se conviertan en escenario de conflictos internacionales, sino contribuyan, por el contrario, al fomento de las relaciones pacíficas entre los Estados y al bienestar de los pueblos. No ve ningún inconveniente en que se examinen primero las cláusulas finales, como ha propuesto el Presidente, pero opina que en la etapa actual el debate sólo podría tener un carácter general, pues resulta imposible preparar un texto definitivo de las cláusulas finales antes de que hayan concluido los trabajos relativos a las disposiciones fundamentales de la convención.

16. El representante de la Unión Soviética agradece los esfuerzos realizados por la Secretaría, en su proyecto de variantes para el preámbulo y las cláusulas finales, a fin de no suscitar cuestiones que puedan llevar a la Conferencia a enzarzarse en debates interminables que entorpecerían sus trabajos. Cree, en efecto, que en la etapa actual todo intento de introducir en las cláusulas finales disposiciones relativas a las cuestiones de fondo o vinculadas a disposiciones fundamentales podría provocar polémicas que sólo aprovecharían a los que desean el fracaso de la Conferencia.

17. Comprueba, pues, con agrado que el proyecto de cláusulas finales presentado por el Secretario General en el documento A/CONF.62/L.13 no aborda esas cuestiones, y está dispuesto a apoyarlo. Bien sabe que más adelante podrán surgir cuestiones tan delicadas como las relativas a las reservas y al número de ratificaciones necesarias para la entrada en vigor de la convención, pero cree que la Conferencia debe esperar, para solventarlas, hasta resolver los problemas fundamentales que todavía plantea la convención. La Conferencia debe dedicar actualmente todos sus esfuerzos a esos problemas, ya que de su solución depende el éxito. Cuando esos problemas estén resueltos, será mucho más fácil elaborar las cláusulas finales.

18. El Sr. VILLADSEN (Dinamarca) dice que la Conferencia debe tener en cuenta, en su labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho del mar, un hecho nuevo importante en la esfera del derecho internacional y de las instituciones internacionales, que tendrá repercusiones directas sobre la aplicación de la futura convención en varios países de Europa. Se trata de la existencia de la Comunidad Económica Europea, a la que nueve Estados europeos han decidido traspasar su competencia en diversas materias de las que trata la Conferencia. Como consecuencia de ese traspaso de competencias, los nueve Estados miembros de la Comunidad no pueden aceptar compromisos para con terceros Estados en materias que

<sup>4</sup> Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), documento A/CONF.39/27.

son de la competencia de la Comunidad como tal. Por consiguiente, esos compromisos para con terceros Estados deben ser aceptados por la Comunidad, cuyas instituciones han sustituido a las de los Estados miembros en las esferas en que ha habido traspaso de competencias. En tales circunstancias, huelga decir que, para que la Comunidad Económica Europea quede vinculada por la futura convención sobre el derecho del mar, es preciso que pase a ser parte en ella al mismo tiempo que sus Estados miembros, que han conservado su competencia en otras esferas abarcadas por la convención. Así pues, para que la Comunidad pueda pasar a ser parte en la convención, habrá que incluir una disposición especial a tal efecto en las cláusulas finales. Si en la futura convención no hubiese disposición de este tipo, ni la Comunidad ni sus Estados miembros podrían adherirse a las disposiciones de la convención que fuesen de la competencia de la Comunidad. Es necesario, por tanto, que la Comunidad acepte las obligaciones dimanadas de la convención y, por ende, que pase a ser parte en ella al mismo tiempo que sus Estados miembros.

19. El representante de Dinamarca señala que el hecho de que la Comunidad Europea contrajese compromisos respecto de ciertas cuestiones reguladas por la futura convención no sólo sería consecuencia lógica del régimen interno de distribución de la competencia entre los Estados miembros y la Comunidad, sino que también atendería a la necesidad de dar a los terceros Estados que ratificasen la convención la garantía jurídica de que se hallarán frente a interlocutores capaces de cumplir respecto de ellos la totalidad de las obligaciones previstas en la convención. Recuerda que, en las cartas distribuidas con las firmas A/CONF.62/48<sup>5</sup> y A/CONF.62/54<sup>6</sup>, los jefes de las delegaciones de los Estados miembros que presidieron el Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas en 1976 y 1977 señalaban a la atención del Presidente de la Conferencia la necesidad de permitir a la Comunidad Económica Europea pasar a ser parte en la convención mediante la inserción de una disposición especial a tal efecto en las cláusulas finales.

20. El representante de Dinamarca señala que el texto integrado oficioso para fines de negociación contiene disposiciones relativas a varias cuestiones — especialmente la conservación y utilización de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, la protección y la preservación del medio marino, y la política comercial — respecto de las cuales la Comunidad es competente para contraer obligaciones internacionales. Por ejemplo, la Comunidad negocia como entidad única sobre las cuestiones relativas a las pesquerías: ha celebrado con los Estados Unidos un acuerdo sobre pesquerías y ha entablado negociaciones con muchos otros países de Europa y fuera de Europa para la celebración de acuerdos en esta esfera.

21. Como ha recordado el Secretario General en su estudio sobre el preámbulo y las cláusulas finales, la Comunidad es también parte en acuerdos multilaterales de carácter regional relativos a la protección del medio ambiente (los convenios de París y de Barcelona sobre la protección del medio marino contra la contaminación) y en varios convenios internacionales de carácter universal sobre los productos básicos, celebrados con los auspicios de las Naciones Unidas (los convenios del trigo, del cacao, del estaño y del café). Además, la Comunidad ha celebrado

también con muchos Estados representados en las Naciones Unidas acuerdos de asociación o de cooperación que van mucho más allá que los meros acuerdos comerciales — por ejemplo, la Convención de Lomé, firmada en febrero de 1975, en la que son ahora partes más de 50 Estados de África, del Caribe y del Pacífico. La Comunidad Económica Europea es, pues, una realidad fundamental e importante en el mundo actual.

22. En calidad de jefe de la delegación del país que preside el Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas durante el primer semestre de 1978, desea señalar la importancia que los nueve Estados miembros de la Comunidad Económica Europea atribuyen a la inserción, en las cláusulas finales, de una disposición que permita a la Comunidad pasar a ser parte en la futura convención.

23. El Sr. TEMPLETON (Nueva Zelandia) señala a la atención de la Conferencia la carta de 6 de mayo de 1976 dirigida al Presidente de la Conferencia por las delegaciones de Fiji, Nueva Zelandia, Tonga, el Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico y Samoa, cuyo texto se reproduce en la carta que el Jefe de la delegación de Nueva Zelandia dirigió al Presidente de la Conferencia el 3 de mayo de 1978 (A/CONF.62/64). Recuerda que en el párrafo 3 de su resolución 3334 (XXIX), la Asamblea General pidió al Secretario General que invitase a ciertos territorios a asistir en calidad de observadores a los futuros períodos de sesiones de la Conferencia y que, posteriormente, dos de los territorios mencionados — Papua Nueva Guinea y Suriname —, alcanzaron la independencia. Recuerda igualmente que los signatarios de la carta han anunciado su intención de proponer oportunamente la inclusión, en las cláusulas finales, de una disposición que permita a los territorios enumerados en la resolución de la Asamblea General adherirse a la convención. Estima que ahora ha llegado el momento de dar curso a esta propuesta, que será apoyada, en particular, por el observador del Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico. Lamenta que los demás territorios interesados no puedan participar en el actual período de sesiones de la Conferencia, en razón de la pesada carga financiera que tal participación les impondría.

24. El representante de Nueva Zelandia señala que en mayo de 1976 los artículos relativos a la solución de controversias propuestos en el documento A/CONF.62/WP.9 contenían (en el párrafo 4 del artículo 13) una disposición que daba acceso a los procedimientos de solución de controversias previstos en la convención a todo territorio que hubiese participado en calidad de observador en la Conferencia en pie de igualdad con las Partes Contratantes. Ahora bien, por una razón que ignora, esa disposición fue suprimida en la versión revisada del texto único oficioso para fines de negociación, publicado con la firma A/CONF.62/WP.9/Rev.1. Por otra parte, en la carta de 6 de mayo de 1976 se señalaba que, para asegurar la protección de los derechos otorgados a esos territorios, no bastaba con dar a esos territorios acceso a los procedimientos de solución de controversias, sino que sería necesario reconocer también la condición de parte contratante, lo cual era igualmente el único medio de lograr que cumplieren las obligaciones de la nueva convención. El representante de Nueva Zelandia considera que es tanto más necesario reconocer a esos territorios la condición de parte contratante cuanto que la disposición especial del texto integrado oficioso para fines de negociación que les daba acceso a los procedimientos de solución de controversias ha sido suprimida.

25. La carta advierte igualmente que existen casos de territorios que no son plenamente autónomos y que se

<sup>5</sup> *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. VI (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.77.V.2).

<sup>6</sup> *Ibid.*, vol. VII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.78.V.3).

han adherido a acuerdos internacionales. A este respecto, el representante de Nueva Zelandia señala a la atención de la Conferencia la nota de pie de página N.º 10 que figura al final del documento A/CONF.62/L.13, en la cual el Secretario General cita diversos acuerdos firmados con los auspicios de las Naciones Unidas que prevén una posibilidad de participación distinta para los territorios dependientes. Indica que las islas Cook y Niue, que estaban bajo la administración de Nueva Zelandia, son ahora plenamente independientes en el plano constitucional por lo que hace a las decisiones sobre todas las cuestiones relativas al derecho del mar y que son plenamente competentes en el plano legislativo por lo que respecta a todas las cuestiones tratadas en el proyecto de convención. Así, por ejemplo, por una decisión soberana que no tiene nada que ver con Nueva Zelandia, el Gobierno de las islas Cook ha aprobado una ley que establece una zona económica exclusiva de 200 millas.

26. El representante de Nueva Zelandia recuerda que su país no tiene ningún poder para hacer cumplir unas obligaciones respecto de un territorio distinto del suyo. Recuerda igualmente que la futura convención no se limitará a confirmar los derechos soberanos de las partes contratantes y a protegerlos — protección a la cual tienen derecho los territorios de que se trata — sino que les impondrá también importantes obligaciones — lo que los países en desarrollo, especialmente los países sin litoral y los países en situación geográfica desventajosa, no deben olvidar. Propone, pues, que se incluya en las cláusulas finales de la convención una disposición que permita a los territorios que han participado en calidad de observadores en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar firmar y ratificar la convención o adherirse a ella.

27. El Sr. WYLE (Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico) apoya enérgicamente la propuesta de Nueva Zelandia y de los otros cuatro Estados oceánicos signatarios de la carta de 6 de mayo de 1976. Estima que el Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico y la comunidad mundial tienen interés en que se reconozca la condición de parte contratante a los territorios mencionados en el párrafo 3 de la resolución 3334 (XXIX) de la Asamblea General. En efecto, si bien es cierto que el Territorio en fideicomiso necesita los derechos y privilegios otorgados por la convención a los países en desarrollo, así como la protección ofrecida por los procedimientos de solución de controversias a que ha aludido el representante de Nueva Zelandia, la comunidad mundial, por su parte, debe tener la seguridad de que la convención, con todas las obligaciones que entraña, se aplicará al espacio marítimo micronesio. Ahora bien, la competencia jurídica por lo que respecta a los recursos marinos de ese espacio corresponde únicamente a la Micronesia. En octubre de 1977, el congreso de Micronesia promulgó una ley, actualmente en vigor, que establece su jurisdicción sobre una zona pesquera de 200 millas, y ahora está preparando una ley sobre la zona económica exclusiva. Como la delegación del Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico participa en la Conferencia, la ley actual sobre las 200 millas está en perfecta consonancia con el texto integrado oficioso para fines de negociación, y la futura legislación relativa a la zona económica micronesia se ceñirá igualmente a ese texto.

28. El representante del Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico estima, pues, que es indispensable reconocer a la Micronesia la condición de parte contratante si se quiere que cumpla plenamente las obligaciones de la convención y pueda controlar y explotar sus propios

recursos. Está dispuesto a colaborar con ese ánimo en la redacción de las cláusulas finales.

29. El Sr. KRISPIS (Grecia) dice que las cláusulas finales del texto integrado oficioso para fines de negociación (artículos 298 a 303) son, en conjunto, satisfactorias, pero deberían completarse con nuevas disposiciones sobre cuestiones tales como la denuncia, la revisión o la enmienda, la extinción o las notificaciones por el depositario. En cuanto a las reservas, estima que es prematura abordar esta cuestión cuando las negociaciones todavía no han terminado y se ignora todavía la forma definitiva que tendrá el texto integrado revisado. Además, habría que definir en términos más generales que los empleados en el párrafo 5 del artículo 74, el párrafo 4 del artículo 83 y el artículo 238 la relación entre la futura convención y las convenciones bilaterales y multilaterales existentes; la delegación griega presentará oportunamente una propuesta en tal sentido.

30. En cuanto a las propuestas del representante del Perú que propugnan la creación de una Comisión Internacional del Derecho del Mar (A/CONF.62/L.22), y del representante de Portugal, tendiente a organizar conferencias periódicas sobre los asuntos internacionales relativos a los océanos (A/CONF.62/L.23), la delegación griega se pregunta si no podrían combinarse. Por lo demás, hace suyas las opiniones expresadas por el representante de Dinamarca en nombre de la Comunidad Económica Europea.

31. El Sr. WOLF (Austria) dice que las cláusulas finales de un tratado internacional, en especial las que atañen a la admisibilidad de las reservas, son decisivas para la aplicación del tratado, principalmente en lo que se refiere a los derechos y obligaciones de las partes. Ahora bien, el grupo de los países sin litoral y de los países en situación geográfica desventajosa estima que no se debe autorizar ninguna reserva respecto de ningún artículo de la futura convención, so pena de reducir considerablemente el alcance de ésta. Por otra parte, como ya se están discutiendo ciertas reservas a una parte determinada de la futura convención sobre el derecho del mar, esa prohibición concordaría con el apartado *b*) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

32. El Sr. PERISIC (Yugoslavia) dice que, para las cláusulas finales de la convención, conviene inspirarse en las disposiciones de los tratados internacionales vigentes, pero que también hay que considerar el carácter particular de la futura convención. En efecto, ésta consagrará normas que no sólo afectan a cuestiones ya reguladas por el derecho consuetudinario y el derecho de los tratados — como el régimen del mar territorial y de la alta mar — sino también a cuestiones respecto de las cuales el derecho internacional se desarrolla progresivamente, como la explotación de los recursos de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional o la transmisión de tecnología. La convención se referirá a problemas que pueden resolverse a nivel bilateral o regional, pero también dispondrá soluciones de aplicación universal. Algunas normas tendrán incluso carácter de *jus cogens*. Cabe preguntarse hasta qué punto puede aplicarse el principio *pacta tertiis nec nocent nec prosunt* cuando se trata del patrimonio común de la humanidad. En efecto, la convención sólo determinará con precisión el modo de explotación de zonas y recursos que, según la Declaración de 1970<sup>7</sup>, pertenecen a todos los Estados. Asimismo, hay que prever la posibilidad de que unos Estados que no sean partes en la con-

<sup>7</sup> Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional [resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General].

vencción participen también, sobre la base de criterios equitativos, en la explotación de los recursos de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional. En varios tratados o convenciones internacionales se prevé la participación de terceros Estados. En este caso, la convención sobre el derecho del mar debería estar abierta a todos los Estados, ya que rige cuestiones que interesan a todos. Así se ha concebido el texto actual. En cuanto a la participación de organizaciones intergubernamentales, conviene recordar que las normas no son iguales respecto de los tratados celebrados únicamente entre Estados y de los tratados celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional (artículo 3 de la Convención de Viena).

33. La convención debería también precisar que la firma puesta por Estados u organizaciones intergubernamentales habrá de ser confirmada finalmente por la ratificación o cualquier otra forma de expresar la voluntad de obligarse por un tratado, de conformidad con las normas constitucionales previstas por el Estado o la organización interesada. No obstante, también habría que dejar a los Estados la posibilidad de expresar mediante la firma su voluntad de obligarse por la convención, como prevé el artículo 12 de la Convención de Viena. Todos los sujetos autorizados para firmar la convención deberían poder adherirse a ella, pero sólo después del plazo fijado para la firma.

34. Sería, pues, improcedente que la convención entrase en vigor mientras no hubiese adquirido fuerza obligatoria para gran parte de la comunidad internacional. En ella figuran normas que, en conjunto, son aceptables para la mayoría de los Estados, y finalmente los más de los Estados participantes deberían firmarla. La lentitud del proceso de ratificación deberá, pues, achacarse a las dilatadas formalidades que exige la aprobación de la convención en los diversos Estados y no significará que éstos la rechazan. El número de ratificaciones necesarias podría ser entonces el mismo que para algunas otras convenciones de carácter universal aprobadas recientemente, pero la delegación yugoslava estima que sería más adecuada una proporción de alrededor de un tercio de los participantes en la Conferencia.

35. Los trabajos realizados hasta ahora indican que tal vez habrá que autorizar reservas sobre ciertas cuestiones, limitándolas en lo posible. Hay que designar con precisión las normas que podrán ser objeto de reservas — excluyendo de antemano los principios fundamentales de la convención — y, en lo posible, determinar el tenor de esas reservas.

36. En las cláusulas finales habría que incorporar además una disposición general, inspirada en la disposición transitoria del texto integrado oficioso para fines de negociación, sobre la aplicación de la convención a los territorios no autónomos y en fideicomiso, así como a los territorios bajo ocupación extranjera o dominación colonial.

37. Por último, en las cláusulas finales deberían figurar disposiciones relativas a las funciones del depositario, que no reglamentarían únicamente el problema de la notificación por el depositario, sino que abarcarían todas sus funciones tal como se enumeran en el artículo 77 de la Convención de Viena.

38. El Sr. SPACIL (Checoslovaquia) desea abordar sin dilación la cuestión del preámbulo y de las cláusulas finales, pues estima que ya existe un proyecto de texto detallado que no suscitara objeciones importantes. Mas, al parecer, algunas delegaciones quieren modificar en forma apreciable los textos existentes incorporándoles cuestiones nuevas que pueden suscitar controversias. Aunque respeta el deseo de esas delegaciones de mejorar el texto inte-

grado oficioso para fines de negociación, el representante de Checoslovaquia teme que ello retrase los trabajos, ahora que escasea el tiempo, y les pide encarecidamente que acepten el texto actual como base de discusión, introduciendo en él sólo ligeras modificaciones.

39. Considera que es muy difícil ultimar las cláusulas finales mientras no se sepa con exactitud el contenido de la convención, ni en qué forma se presentará. ¿Cómo se puede, por ejemplo, hablar de excluir toda posibilidad de reserva cuando aún no está listo el texto definitivo? Hay que limitarse por ahora a un intercambio de opiniones generales y preliminares y aplazar toda decisión.

40. En cuanto a la cuestión planteada por el representante de Dinamarca, sobre la posible participación de la Comunidad Económica Europea en la convención, la delegación checoslovaca no puede aún pronunciarse, pues, como ha destacado justamente el representante de Yugoslavia, se trata de una cuestión compleja que tiene connotaciones jurídicas y políticas y que merece un examen más detenido. Si se tratase de una simple declaración en virtud de la cual los Estados miembros de la Comunidad se afirmasen obligados por la convención, el problema sería distinto, pero es mucho más difícil pensar en que la Comunidad pueda firmar la convención o adherirse a ella.

41. También es muy delicada la cuestión planteada por el representante de Nueva Zelandia, relativa al otorgamiento de la condición de parte contratante a los territorios que aún no han alcanzado la plena independencia. Cualquier decisión al respecto debe inspirarse en las disposiciones fundamentales de la Asamblea General de las Naciones Unidas y, en particular, en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales<sup>8</sup>.

42. Para el Sr. SHELDON (República Socialista Soviética de Bielorrusia), es absolutamente indispensable concentrar los esfuerzos en las negociaciones sobre los problemas del derecho del mar realmente más urgentes, lo que permitiría lograr un avance positivo para concluir más rápidamente la elaboración de la convención. Por ello, la delegación de la República Socialista Soviética de Bielorrusia está dispuesta a aceptar las disposiciones del preámbulo y las cláusulas finales tal como figuran en el texto integrado oficioso para fines de negociación. Sin embargo, como demuestra el debate, algunas delegaciones pretenden introducir modificaciones y complementar esas disposiciones, lo que obligará a la Conferencia a examinar cuestiones muy complejas que, a veces, rebasan incluso los límites del derecho del mar.

43. El Sr. Sheldon, considera en particular, que sería injustificado conceder el derecho de firmar la convención, en pie de igualdad con los Estados, a las organizaciones internacionales de uno u otro carácter. Esas organizaciones son sujetos secundarios del derecho internacional cuya situación se deriva de la de los Estados. Si se decidiera reconocer a una u otra organización internacional el derecho a firmar la convención, ello plantearía inmediatamente la cuestión, por ejemplo, de por qué no se concede tal derecho a otras organizaciones internacionales; hasta qué punto una organización internacional estará en condiciones de cumplir las obligaciones y ejercer los derechos emanados de la convención; en qué casos la organización internacional actuará como titular de esas obligaciones y derechos, y en qué casos lo serán los Estados miembros.

44. Algunas delegaciones alegan que existen organizaciones internacionales, a las que los Estados miembros

<sup>8</sup> Resolución de la Asamblea General 1514 (XV).

han dado plenos poderes en relación con algunas cuestiones reglamentadas por la convención sobre el derecho del mar. Ello es cierto y el orador no lo niega. Sin embargo, a juicio de la delegación de la RSS de Bielorrusia, no por eso es necesario conceder a tales organizaciones la posibilidad de participar en la convención en pie de igualdad con los Estados. Las cuestiones planteadas en relación con esas organizaciones internacionales posiblemente se resolverían complementando la convención con un artículo donde estipule que sus disposiciones se extienden no sólo a los Estados, sino también a las organizaciones internacionales competentes en las cuestiones reguladas por la convención.

45. Además sería necesario prever la obligación para esas organizaciones de enviar al depositario de la convención sobre el derecho del mar una declaración de asumir, dentro de los límites de su competencia, los derechos y obligaciones emanados de la convención.

46. El Sr. ROSENNE (Israel) dice que no se puede dar por sentado que se pueden dejar al Pleno el preámbulo y las cláusulas finales. Algunas cláusulas finales suscitan cuestiones políticas que van a la médula de las materias discutidas en otros foros de la Conferencia; las comisiones principales deben estar en libertad de hacer recomendaciones en cuestiones cubiertas por las cláusulas finales (por ejemplo la revisión, la validez temporal del propuesto tratado, su relación con tratados existentes o futuros y las reservas): no se puede suponer que es factible lograr disposiciones únicas y uniformes con respecto al todo del texto integrado.

47. Entre las cláusulas finales incorporadas ya en el texto integrado que, en conjunto, no suscitan controversia, el artículo 301, acerca de la condición de los anexos, podría casi parecer superfluo puesto que, en substancia, esa disposición está cubierta adecuadamente por la ley general, consolidada ahora en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, cuyo objeto, en parte, es precisamente simplificar la redacción de las cláusulas finales. Ahora bien, el artículo 301 plantea un problema de alguna seriedad, es decir, determinar si ciertos anexos, en particular los anexos II y III, serán tan rígidos y formales como la convención misma en cuanto a su revisión. En efecto, esos dos anexos lucen ser demasiado detallados, y habría que ver cómo simplificarlos, así como encontrar métodos para hacer menos formal la enmienda, dejando, sin embargo, que antes los estudie la Primera Comisión.

48. En cuanto al artículo 302, sobre los textos auténticos, es de celebrar que el Comité de Redacción vaya a utilizar ciertas técnicas perfeccionadas para facilitar su labor. Como representante de un Estado que habitualmente no usa ninguno de los idiomas en que se redactarán los textos auténticos del proyecto de convención, desea recordar a la Secretaría y al Comité que, en principio, cada delegación debe estar en condiciones de examinar y de comentar cualquiera de las diferentes versiones auténticas, en la inteligencia de que, en el caso de los idiomas de uso menos generalizado, habrá que recurrir forzosamente a los servicios lingüísticos de la Secretaría y a los representantes que conozcan bien dichos idiomas y estén dispuestos a participar en la labor de redacción.

49. En cuanto a la posibilidad de que se adhiera a la convención como parte contratante, una entidad distinta de cualquiera de los Estados (o grupos de Estados) que han participado con plenos derechos en la Conferencia, la delegación de Israel estima que esa adhesión está sujeta a la competencia constitucional y legislativa, reco-

nocida en el plano internacional por los demás Estados, de adoptar medidas para garantizar el cumplimiento, en el nivel internacional y en el interno, de todas las obligaciones entrelazadas previstas en el texto integrado. Esa competencia supone la responsabilidad internacional por las consecuencias de toda infracción de la Convención, responsabilidad en que sólo pueden incurrir los Estados participantes como miembros de pleno derecho de la Conferencia y que puede establecerse con arreglo a las disposiciones previstas en la parte XV para la solución de controversias entre los Estados, o en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. La delegación de Israel se regirá por esos dos criterios para examinar, en su momento, las propuestas acerca de las partes contratantes en la convención.

50. Por lo que respecta a la llamada disposición transitoria, no es posible considerarla como una de las cláusulas finales ni que tenga relevancia con respecto a la propuesta convención y habría que suprimirla. Llegado el caso, la delegación de Israel se reserva el derecho de referirse nuevamente a esa cuestión. Reserva además su posición acerca de las propuestas presentadas por las delegaciones del Perú y de Portugal en relación con la creación de un órgano permanente y la celebración de conferencias periódicas, respectivamente.

*El Sr. Góralczyk (Polonia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

51. Según el Sr. TUNCEL (Turquía), habría que completar el preámbulo y las cláusulas finales. En el preámbulo deben enunciarse con más precisión los objetivos y fines de la convención. Por lo demás, y sin perder de vista el carácter general de la convención, procedería añadir al preámbulo una fórmula que tuviese en cuenta los muchos casos particulares cuya importancia y frecuencia quedan atestiguadas por los trabajos de la Conferencia.

52. En cuanto a las cláusulas finales, recuerda que, en la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, su delegación había presentado una propuesta acerca de las relaciones entre la futura convención y los tratados bilaterales y multilaterales precedentes. Como consecuencia de las dificultades sobre su definición, más tarde retiró su propuesta; ahora bien, habida cuenta del cariz que han adquirido los actuales debates, la cuestión se planteará nuevamente y la delegación de Turquía se referirá a ella en el momento oportuno.

53. En cuanto a las reservas, conviene en que ante todo es preciso ultimar las diversas disposiciones de fondo de la convención; sin embargo, su delegación está a favor de la aceptación de las reservas.

54. El Sr. VALENCIA-RODRIGUEZ (Ecuador) desea formular algunas observaciones preliminares sobre el preámbulo y las cláusulas finales, pero se reserva el derecho de hablar de nuevo sobre la cuestión con más detalle.

55. El preámbulo tiene tanta importancia como el cuerpo del texto y es necesario indicar en él todos los antecedentes de la convención y sus objetivos más importantes, en particular las principales resoluciones de la Asamblea General que delimitan el alcance y el significado de la convención. Figuran entre ellas la resolución 2749 (XXV), mencionada en el preámbulo, pero también deben ser mencionadas las resoluciones 2750 (XXV) y 3067 (XXVIII), relativas a la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo y al empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad, la primera, y a la interrelación entre todos los espacios oceánicos por

lo cual deben considerarse como un todo, la segunda. Por lo demás, en el preámbulo deben enunciarse ciertos principios de derecho internacional, como el de la buena fe, el de la observancia de los tratados válidamente celebrados y de la solución de controversias sobre la base del acuerdo de las partes interesadas.

56. En las cláusulas finales, hay que prever la participación más amplia posible, no sólo de todos los Estados, sino también de los territorios dependientes que gozan de autonomía en sus relaciones exteriores. No se debe tampoco descartar la consideración de la posible participación de ciertos movimientos de liberación nacional que gozan de un estado legal establecido en el concierto de naciones y de determinadas organizaciones intergubernamentales, como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y la Comisión Permanente del Pacífico Sur. En cuanto a la entrada en vigor de la futura convención, no es posible pronunciarse antes de conocer la composición del Consejo de la Autoridad que se ha de crear. Sin embargo, debe exigirse la aceptación o la ratificación por parte de un número bastante grande de Estados participantes en la Conferencia, por ejemplo la mitad o los dos tercios. Por lo que respecta a las relaciones con otras convenciones anteriores, las Convenciones de Ginebra de 1958 podrían seguir en vigor entre las partes que las hayan ratificado, siempre que ello sea compatible con la nueva convención, y podría aplicarse, en general, el mismo principio a los demás instrumentos jurídicos subregionales o regionales.

57. En relación con las reservas, habida cuenta de las lagunas evidentes del texto integrado, será imposible que haya consenso para la adopción de la convención, por lo

cual será también imposible impedir una cláusula que prevea las reservas. Si no se desea autorizar las reservas, habrá que esforzarse por tener en cuenta la posición de ciertas delegaciones, que no queda reflejada en el texto actual. La delegación del Ecuador tiene la intención de proponer a la Segunda Comisión una cláusula de salvaguardia, que pasaría a ser el artículo 54 *bis*, en la que se prevería una coordinación entre las legislaciones nacionales y las disposiciones de la convención acerca de las zonas situadas fuera del límite de las 12 millas marinas. Sin embargo, puede suceder que, según la evolución de las negociaciones, vuelva a presentarla en sesión plenaria, y como cláusula final. La delegación del Ecuador formulará otras observaciones cuando se haya hecho una idea más completa y más clara de los aspectos esenciales de la convención.

58. El Sr. AL-WITRI (Iraq) dice que en las cláusulas finales debe preverse la posibilidad de abrir la convención a la firma de todos los observadores presentes en la Conferencia, en particular de los movimientos de liberación nacional. Estos deberán tener todos los derechos y obligaciones enunciados en la Convención y la posibilidad de participar en las organizaciones que se creen ulteriormente.

59. En cuanto a la disposición transitoria, la delegación del Iraq aprueba sin reserva su contenido. Estima, sin embargo, que habría que ampliarlas para preservar los derechos de los territorios dependientes, de los territorios ocupados o de los territorios bajo dominación colonial. En efecto, el mar pertenece a todos los pueblos y no solamente a los Estados.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*